

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Facultad de ciencias sociales y jurídicas



Trabajo de Fin de Grado

**EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA ABOGACÍA: ¿POR
QUÉ ES UNA VULNERACIÓN GRAVE DE LA
DEONTOLOGÍA JURÍDICA? DIFICULTADES PARA SU
IDENTIFICACIÓN Y PREVENCIÓN EN LA PRÁCTICA.**

Alumno: Iván Mulero Cazorla

Tutor: Tomás De Domingo Pérez

Grado en Derecho

Curso académico 2025/2026

ÍNDICE

Introducción.....	Página 3
¿Por qué es una vulneración grave?.....	Página 5
1. Definición de deontología.....	Página 5
2. Principios afectados.....	Página 6
3. Importante afectación a la tutela judicial efectiva.....	Página 7
4. Sentencias que ponen de manifiesto la gravedad.....	Página 8
Dificultades en la identificación del conflicto.....	Página 9
1. Complejidad de las relaciones profesionales.....	Página 9
2. Conflictos potenciales, reales y sobrevenidos.....	Página 11
3. La ambigüedad normativa.....	Página 12
Dificultades en la prevención del conflicto.....	Página 13
1. Indeterminación del concepto de riesgo.....	Página 13
2. Estructura de los despachos colectivos.....	Página 14
3. Colisión entre secreto profesional y deber de lealtad.....	Página 14
4. Defensas corporativas pluripersonales.....	Página 15
5. Divergencia internacional de criterios deontológicos.....	Página 15
Posiciones doctrinales y propuestas de mejora.....	Página 16
1. Posiciones doctrinales.....	Página 16
2. Principales propuestas de mejora de la doctrina española.....	Página 18
Conclusión.....	Página 21
Bibliografía.....	Página 23

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, considero imprescindible definir brevemente qué es el conflicto de intereses, los tipos que hay y la relevancia de éstos, como introducción para poder abordar la tesis principal de este trabajo.

El conflicto de intereses, en el marco de la abogacía, se puede definir como una situación de incompatibilidad funcional o ética que impide al abogado ejercer su actividad y que se produce en aquellos casos en que existan intereses contrapuestos que imposibilitan al abogado cumplir con las garantías esenciales que se requieren para el correcto desempeño de su profesión. Estos intereses contrapuestos que generan el conflicto pueden afectar tanto a dos o más clientes actuales, como a la relación entre cliente abogado, como también a clientes actuales y anteriores. El abogado no puede actuar para dos clientes en el mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo del mismo¹. Ello significa por tanto que no se requiere un conflicto consumado, sino que basta con que exista un riesgo lo suficientemente relevante de conflicto.

La importancia deontológica del conflicto de intereses se pone de manifiesto al explicar los deberes o garantías esenciales que deben estar presentes en la actuación del abogado y sin los cuales no puede desempeñar correctamente su labor:

1. El deber de independencia, siendo aquel que establece la obligación de que el abogado actúe libre de presiones internas o externas, pudiendo el conflicto condicionar el criterio del profesional por intereses ajenos.
2. El deber de lealtad al cliente, que exige la defensa exclusiva de los intereses del cliente. Se prohíbe expresamente defender intereses en conflicto, propios o de terceros².
3. El deber de confidencialidad y secreto profesional, manifestándose el conflicto al respecto cuando el abogado tiene en su poder información confidencial de un cliente

¹ Código de Conducta para Abogados Europeos (CCBE), edición de 2025, artículo 3.2.

² Código Deontológico de la Abogacía Española, 2019, artículo 4.

anterior que puede beneficiar al nuevo cliente. Se prohíbe expresamente al abogado actuar en este caso por riesgo de uso indebido de información privilegiada³.

En cuanto a la importancia práctica del conflicto de intereses, este actúa como filtro de la actividad profesional, determinando qué asuntos puede o no aceptar el abogado y obligándole a rechazar si existiese conflicto, así como a abandonar su labor si surgiese durante el desempeño de dicha actividad profesional. Ello convierte al conflicto de intereses en un límite de actuación en el marco del ejercicio profesional.

En concordancia con lo expuesto podemos afirmar la existencia de 3 grandes categorías de conflictos de intereses⁴:

1. El conflicto de intereses entre clientes actuales: aparece en aquellos casos en los que existe una representación simultánea de partes con intereses opuestos respecto de un mismo asunto, siendo la prohibición de actuar absoluta.
2. Conflicto sucesivo: surge cuando el abogado ha obtenido información confidencial previamente de un cliente anterior. En estos casos se prohíbe la actuación del abogado si existe riesgo de violación del secreto o ventaja indebida para el nuevo cliente.
3. Conflicto abogado-cliente: se produce en los casos en los que hay interferencia entre los intereses personales, económicos o profesionales del abogado y los del cliente, la prohibición de actuar es nuevamente absoluta.

La consecuencia jurídica del conflicto es la aparición de una obligación para el abogado; no aceptar el trabajo cuando el conflicto exista o sea previsible o, en su caso, cesar de inmediato el mismo cuando el conflicto surja durante la vigencia de la relación profesional. El conflicto de intereses se incluye en los principios que conforman el núcleo de la deontología del Código de Conducta para Abogados Europeos, siendo un mecanismo para garantizar un derecho de defensa real y efectivo, ya que asegura la imparcialidad del abogado, la protección del secreto profesional y la igualdad entre las partes.

³ Código de Conducta para Abogados Europeos (CCBE), edición de 2025, artículo 2.3.

⁴ Código Deontológico de la Abogacía Española, 2019, artículos 4 y 12.

Tras esta introducción, procedo a presentar y argumentar la tesis principal de mi trabajo: determinar por qué el conflicto de intereses constituye una vulneración grave de la deontología profesional, así como exponer las dificultades que pueden surgir a la hora de identificar y prevenir estos conflictos en la práctica.

¿POR QUÉ ES UNA VULNERACIÓN GRAVE?

1. Definición de deontología:

Para explicarlo es necesario definir primero qué es la deontología, que se presenta como el conjunto de normas y principios éticos que regulan el ejercicio de la abogacía, siendo su objetivo garantizar el desempeño de la función social propia de ésta. No son sólo consejos, sino que constituye un sistema de normas de comportamiento de obligado cumplimiento diseñadas para proteger los Derechos Fundamentales y asegurar el correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

La deontología es aquello que da vida, dignidad y sentido al ejercicio de la abogacía, estableciendo que se requiere una moral sólida y un gran compromiso con la justicia para evitar que la abogacía sea una simple técnica de manipulación de las normas⁵

Esta deontología jurídica presenta una serie de principios y valores fundamentales que la rigen y de los que se sirve como base⁶, como son:

- El principio de independencia
- El principio de secreto profesional o confidencialidad
- El principio de lealtad al cliente
- El principio de integridad y dignidad
- El principio de libertad de defensa

⁵ Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la Toga*, 2008.

⁶ Código de Conducta para Abogados Europeos (CCBE), edición de 2025, páginas 7 y 8.

2. Principios afectados:

De estos principios básicos de la deontología profesional, el conflicto de intereses afecta simultáneamente a varios de ellos:

1. Afecta al derecho y deber de independencia, que exige una defensa imparcial de los intereses de los ciudadanos. La independencia es necesaria tanto para la confianza en la justicia como para la confianza en el abogado⁷. Al respecto, el conflicto de intereses supone una ruptura de esa garantía de independencia y, por tanto, de la necesaria confianza en el abogado. Además, también afecta a la toma de decisiones del abogado ya que no permite a este formar un criterio libre sobre el que basar las mismas. El conflicto de intereses es la mayor amenaza a la independencia porque la presión no viene de fuera, es decir, del Estado o de un juez, sino que viene del propio interés del abogado o de un segundo cliente, dejando así de ser el abogado un asesor objetivo para convertirse en un sujeto condicionado⁸.
2. A su vez, el conflicto de intereses supone una ruptura del deber de lealtad al cliente que debe respetar el abogado, debiendo siempre anteponer los intereses del primero a los suyos propios o los de cualquier tercero y actuar siempre en beneficio del cliente. El conflicto de intereses imposibilita el cumplimiento de este deber ya que el abogado no puede actuar en beneficio de dos intereses contrapuestos. La lealtad es un deber de exclusividad que obliga al abogado a ir “a muerte” con las pretensiones del cliente; si el abogado tiene un pie en el interés contrario, la lealtad se fragmenta y desaparece⁹.
3. También se ve sensiblemente afectado por el conflicto de intereses el deber de secreto profesional y confidencialidad, que implica que el cliente pueda confiar sus circunstancias más íntimas al abogado. En presencia del conflicto, existe el peligro de que la información confidencial de un cliente sea utilizada, ya sea voluntaria o involuntariamente, para favorecer a otro cliente o al propio abogado. El secreto profesional se convierte en un obstáculo insalvable cuando hay conflicto, si un

⁷ Código de Conducta para Abogados Europeos (CCBE), edición de 2025, artículo 2.1.

⁸ Nielson Sánchez Stewart, *Manual de deontología para abogados: principios y normas que rigen la actuación profesional de abogadas y abogados*, 2021.

⁹ Javier Junceda Moreno, *Derecho de la abogacía*, 2010.

abogado tiene información confidencial de un Cliente A que le serviría para ganar el caso del Cliente B, se encuentra en un dilema ético: si la usa, viola el secreto de A; si no la usa, traiciona la lealtad hacia B por no usar todas las armas disponibles¹⁰. Por tanto, el conflicto de intereses pone en entredicho la capacidad del abogado para proteger la información privada de su cliente.

4. Asimismo, el conflicto de intereses afecta a la dignidad de la profesión. Cuando el público percibe que los abogados aceptan casos con intereses contrapuestos por motivos económicos, se erosiona la confianza social en la Administración de Justicia¹¹. Por tanto, el conflicto de intereses no solo supone un daño al cliente individual, sino a la reputación colectiva de todos los abogados.

3. Importante afectación a la tutela judicial efectiva:

Si bien no es un principio de los mencionados, considero importante destacar la afectación en la tutela judicial efectiva (Derecho Fundamental del art. 24 CE) del conflicto de intereses. La tutela judicial efectiva implica tanto el acceso a los tribunales como el derecho a una defensa técnica de calidad, siendo este último apartado el que se ve afectado por el conflicto de intereses.

La tutela judicial efectiva prohíbe la indefensión, el abogado tiene el deber de ejercer la defensa con el máximo celo y diligencia¹², sin embargo, si un abogado tiene un conflicto de intereses, su “celo” se ve dividido o anulado. En consecuencia, el cliente no recibe una defensa real, sino una apariencia de ella (defensa formal pero no real), lo que genera una situación de indefensión material.

Además, también afecta a la obligación establecida en la tutela judicial efectiva de que ambas partes litiguen en condiciones de igualdad, existiendo el riesgo en caso de conflicto de que una parte tenga una ventaja obtenida mediante la violación del secreto profesional del adversario, tornándose así el proceso injusto y, en consecuencia, perdiendo la legitimidad la resolución judicial derivada del mismo.

¹⁰ José María Alonso Puig, *El secreto profesional entre abogado y cliente*, Sentencia AKZO, 2012

¹¹ Francisco Javier De la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica*, 2020.

¹² Código Deontológico de la Abogacía Española, 2019, artículo 12.

Cabe destacar en este contexto la afectación del conflicto de intereses en la independencia judicial y el orden público, ya que la abogacía es considerada un pilar de la Administración de Justicia. Si los abogados actuaran bajo conflictos de intereses, el sistema de justicia se volvería ineficiente y sospechoso.

En definitiva, el conflicto de intereses no es solo una ausencia de ética profesional, sino que constituye una afectación al proceso en su conjunto que impide que el ciudadano reciba la protección garantizada por el estado a través de los tribunales. Sin un abogado independiente y leal, no es posible ejercer la tutela judicial efectiva.

4. Sentencias que ponen de manifiesto la gravedad:

1. Sentencia 411/2013 del Tribunal Supremo (25 de junio de 2013). Esta sentencia es fundamental ya que eleva el conflicto de intereses de un “problema privado” a una “infracción contra el sistema de justicia”. En ella, el Tribunal Supremo establece que el abogado no es solo un profesional liberal, sino un colaborador de la Administración de Justicia. Al actuar con intereses contrapuestos, el abogado degrada la confianza que la sociedad deposita en la justicia. La sentencia subraya que no hace falta que el cliente se queje para que haya infracción; el Colegio de la Abogacía puede actuar de oficio porque se está dañando la dignidad de la institución, ratificando así que la independencia es un requisito de orden público y, por tanto, justificando sanciones de suspensión de ejercicio.
2. Sentencia 159/2005 del Tribunal Supremo (14 de marzo de 2005). Esta sentencia analiza la gravedad del conflicto de intereses en los casos en los que causa un perjuicio económico directo. Se aplica la doctrina de la pérdida de oportunidad, ya que, si un abogado asesora a ambas partes en un contrato, éste oculta inevitablemente riesgos a una de las partes, dejando así de ser un defensor para convertirse en un factor de riesgo para el propio cliente. En este caso, el tribunal determinó que el abogado debe indemnizar al cliente por el perjuicio que este dejó de obtener, o bien, por el daño que sufrió al no ser su asesor unilateral y leal. Es un claro ejemplo de la gravedad patrimonial derivada del conflicto de intereses.

3. Sentencia 154/2012 del Tribunal Constitucional (16 de julio de 2012). El Tribunal Constitucional analiza el conflicto desde el prisma de los derechos fundamentales (artículo 24 CE), señalando que, si un abogado representa a dos coimputados en un mismo proceso penal y uno de ellos tiene la posibilidad de salvarse incriminando al otro, el abogado no puede hacer esa pregunta clave, ya que en ese momento el derecho a la defensa desaparece, siendo un claro ejemplo de la mencionada defensa meramente formal. La sentencia obliga a anular todo el juicio y repetirlo desde el inicio, radicando la gravedad del conflicto de intereses en su capacidad para invalidar años de trabajo judicial.

DIFICULTADES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO

1. Complejidad de las relaciones profesionales

En la mayoría de las ocasiones el conflicto no se manifiesta de forma evidente, sino que su identificación se ve dificultada por la complejidad de las estructuras profesionales modernas. Estas crean ámbitos difíciles de determinar, también llamados zonas grises, en los cuales suelen encontrarse estos conflictos. Esto se debe a diversas razones:

1. La proliferación de las Sociedades Profesionales. Hoy en día, el abogado, en la mayoría de los casos, realiza su ejercicio profesional a través de bufetes o sociedades, lo que produce que en grandes firmas con cientos de abogados y oficinas en distintas ciudades sea muy difícil identificar si un abogado en otra sede está asesorando a una filial de la contraparte, requiriéndose al respecto sistemas de control interno extremadamente sofisticados. La actuación a través de una sociedad no elude la responsabilidad deontológica, es decir, si un socio del despacho lleva un caso, todo el despacho queda inhabilitado para aceptar a la parte contraria¹³.
2. Los conflictos indirectos o por interposición. El conflicto no siempre es directo entre dos clientes, pudiendo darse casos en los que éste derive de vínculos de parentesco o amistad, o bien de intereses económicos cruzados. En el primer caso, el abogado está

¹³ Código Deontológico de la Abogacía Española, 2019, artículo 22.

obligado a abstenerse¹⁴. Respecto a los intereses económicos cruzados, el abogado puede tener acciones en una empresa que es competidora directa de su cliente, creando esto lazos invisibles difíciles de rastrear de oficio.

3. El factor temporal y la información residual. Como sucede en la sentencia del TSJ de Madrid mencionada anteriormente, el conflicto puede surgir de relaciones pasadas, radicando aquí la dificultad en la evaluación de si la información obtenida de un cliente pasado es relevante para el caso del nuevo cliente.
4. Las múltiples disciplinas de los despachos actuales. Muchos despachos ofrecen distintos servicios aparte de la abogacía, pudiendo surgir conflictos entre distintos departamentos de este. El abogado debe ser independiente de otros profesionales con los que colabore¹⁵, residiendo la dificultad en la interconexión de servicios que crea una red de intereses en la que puede estar oculto el conflicto. La dificultad de identificación surge cuando el conflicto no es estrictamente jurídico, sino económico-profesional¹⁶.
5. Los fichajes laterales. Actualmente los abogados cambian de despacho con frecuencia, por lo que estos deben asegurarse de que, esta nueva incorporación, no genere un conflicto con la cartera actual de clientes. Surge en estos casos el concepto de conflicto por contaminación, produciéndose cuando un abogado cambia de firma llevándose consigo información confidencial de sus antiguos clientes, abriendo así el debate de si las “murallas chinas” establecidas en los despachos, son suficientes para aislar al abogado contaminado o si, por el contrario, su mera presencia inhabilita a todo el bufete¹⁷.
6. El “beauty contest” y las consultas preliminares. En la práctica moderna, las empresas suelen entrevistar a varios despachos antes de contratar sus servicios, lo que se conoce como *beauty contest*, residiendo la dificultad en que el abogado debe identificar el

¹⁴ Código Deontológico de la Abogacía Española, 2019, artículo 12.

¹⁵ Código de Conducta para Abogados Europeos, edición de 2025, artículo 2.5.

¹⁶ Jordi Albareda Cañadell, *Conflictos de intereses en el ejercicio colectivo*, en comentarios al Código Deontológico, 2019.

¹⁷ Nielson Sánchez Stewart, en su artículo sobre las novedades introducidas en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, publicado en *Economist & Jurist*, 2021.

conflicto antes incluso de la existencia de un contrato. Emerge en este ámbito la estrategia de “quemar despachos”, que consiste en la revelación de información sensible a un bufete por parte de una empresa para dejarlo inhabilitado (por la presencia de un conflicto), provocando así que no pueda ser contratado por la parte contraria¹⁸.

2. Conflictos potenciales, reales y sobrevenidos.

La naturaleza dinámica de la relación entre abogado y cliente supone una dificultad a la hora de detectar conflictos, al existir la posibilidad de que este surja en cualquier momento de esta.

Los conflictos potenciales, los cuales se detectan mediante la evaluación del posible riesgo significativo, obligan a establecer el límite a partir del cual una hipótesis pasa a ser un riesgo significativo de conflicto. La norma no establece ese límite con exactitud, debiendo ser el profesional quien realice un juicio prospectivo; debe imaginar escenarios futuros donde los intereses de los clientes puedan colisionar. Este juicio es subjetivo y depende de la capacidad de previsión del abogado a la hora de evaluar el caso. El conflicto de intereses no requiere un daño efectivo, sino la mera apariencia de pérdida de independencia, radicando la dificultad en que el abogado suele ser optimista respecto a su propia integridad, creyendo que puede separar los asuntos en los casos en que la ética exige una neutralidad absoluta muy difícil de auto-evaluar¹⁹.

Respecto del conflicto sucesivo, este se vuelve muy difícil de detectar cuando se trata de clientes anteriores. Como ya he mencionado, un abogado no puede actuar contra un cliente anterior si tiene información de este que pueda beneficiar al nuevo. Sin embargo, el profesional puede no ser consciente de qué datos obtenidos del cliente anterior y protegidos por el secreto profesional pueden ser relevantes en el nuevo caso. En estos supuestos, la identificación es difícil porque dicha información protegida por el secreto profesional es intangible y el abogado puede utilizarla de forma inconsciente²⁰.

¹⁸ Javier Junceda Moreno, *La abogacía: Ética y Deontología*, 2008.

¹⁹ Nielson Sánchez Stewart, *La profesión del abogado*, 2014.

²⁰ Javier Junceda Moreno, *Derecho de la abogacía*, 2010.

Los conflictos sobrevenidos, por su parte, se caracterizan por emerger durante el transcurso procedimiento, obligando al abogado a cesar su actuación en el momento en el que surja, de forma que el abogado no puede limitarse a hacer una evaluación única al inicio para detectar el conflicto, sino que debe mantener una vigilancia constante, además, la transición de una defensa común a una defensa con intereses contrapuestos suele ser sutil y difícil de detectar antes de que el daño a la independencia sea irreversible. A todo ello debe añadirse el vínculo emocional y económico que genera el profesional con el caso, produciéndole una “ceguera voluntaria” que le impide ver que sus clientes ahora tienen intereses contrapuestos²¹.

3. La ambigüedad normativa.

La ambigüedad normativa en el conflicto de intereses no nace de una falta de regulación en los códigos, sino de la utilización de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, que son términos que no tienen una definición matemática y cuya interpretación depende de la ética de cada abogado. Hay diversas cuestiones en las que esta ambigüedad se pone claramente de manifiesto y, por tanto, dificultan la determinación de si estamos o no ante un conflicto.

Una de ellas es la difusa frontera entre riesgo y realidad, ya que tanto el Código Deontológico de la Abogacía Española como el Código de la CCBE prohíben actuar no solo cuando hay un conflicto, sino también cuando hay un riesgo significativo del mismo, pero, ¿Qué convierte a un riesgo en significativo?

La ambigüedad reside en la capacidad del abogado de predecir qué va a suceder, de adivinar el futuro, ya que la norma le obliga a situarse en el peor escenario posible, sin embargo, el abogado puede pensar honestamente que podrá gestionar el riesgo sin que se convierta en un conflicto real. Esta confianza del abogado en su propia capacidad es lo que nubla la identificación del riesgo²².

²¹ Jordi Albareda Cañadell, *Conflictos de intereses en el ejercicio colectivo*, en comentarios al Código Deontológico, 2019.

²² Nielson Sánchez Stewart, *Manual de deontología para abogados: principios y normas que rigen la actuación profesional de abogadas y abogados*, 2021.

Por otro lado, el concepto de independencia exigido por los códigos es un concepto elástico, la norma no define los límites de los vínculos personales y económicos, siendo por tanto difícil determinar cuándo estos son infringidos. La ambigüedad normativa aquí es máxima ya que la ley no puede entrar en la mente del profesional, debiendo por tanto confiar en la autorregulación de este, quien debe decidir si su “ánimo” está comprometido. Si el abogado no es autocrítico, la norma se vuelve ineficaz²³.

Por último, a la hora de identificar la contaminación por el incumplimiento del secreto profesional que he mencionado anteriormente, la norma no aclara qué tipo de información es relevante, surgiendo la duda de si toda la información obtenida de un cliente anterior es contaminante o solo lo es aquella con relación directa con el nuevo caso.

La ambigüedad surge porque el secreto profesional no es un compartimento estanco, sino que un abogado sabe cosas de la forma de negociar de su cliente anterior que no son hechos del caso, sino rasgos de este último. La norma es aquí ambigua porque no distingue entre los datos del expediente y el conocimiento del profesional acerca del cliente a la hora de determinar qué forma parte del secreto profesional, de forma que identificar el conflicto en estos casos es una labor casi imposible si no se aplica una regla de exclusión total²⁴.

DIFICULTADES EN LA PREVENCIÓN DEL CONFLICTO

La prevención de los conflictos de interés en la práctica jurídica presenta dificultades de carácter técnico, organizativo y ético, muy similares a aquellas que afectan a la identificación.

1. Indeterminación del concepto de riesgo y valoración subjetiva del mismo.

Una primera dificultad, al igual que en el caso de la identificación, surge de la subjetiva valoración del riesgo y la indeterminación de este en los códigos, ya que tanto el español como el europeo renuncian a prohibiciones estrictas o automáticas, optando por una evaluación del riesgo que introduce un alto grado de subjetividad a éste. Determinar cuándo

²³ Luis Martí Mingarro, *La abogacía, una profesión para la libertad*, 2015.

²⁴ Javier Junceda Moreno, *Derecho de la abogacía*, 2010.

el transcurso del tiempo o la naturaleza de los asuntos disipan o no ese riesgo supone una gran dificultad interpretativa para el profesional.

Los despachos se ven obligados a realizar una contextualización minuciosa de los hechos probados de cada caso, pues si la mera posibilidad de riesgo determinase la exclusión del abogado de manera automática, se terminaría quebrando injustificadamente el derecho de defensa y de libre elección de profesional del nuevo cliente²⁵.

2. Estructura de los despachos colectivos.

Nuevamente, la compleja estructura de los despachos colectivos supone un difícil bloqueo para la prevención de conflictos, recurriéndose en las grandes firmas de abogados a las “murallas chinas”, que son una clase de barrera organizativa de aislamiento informático y de personal. Sin embargo, en los despachos de menor tamaño, la cercanía física, la puesta en común de bases de datos compartidas y las conversaciones informales entre compañeros provocan una contaminación cruzada de información confidencial que neutraliza cualquier intento de separación ética, haciendo obligatorio rechazar los asuntos²⁶.

3. Colisión entre secreto profesional y deber de lealtad.

Cabe destacar también la colisión interna entre el secreto profesional y el deber de lealtad, ya que el abogado que se encuentra ante una posible situación de conflicto sucesivo sufre una contradicción interna de deberes difícil de conciliar. Por un lado, su deber de lealtad hacia el cliente actual le empuja a utilizar todos los conocimientos que posee para articular la mejor defensa posible, mientras que, por otro lado, su deber de secreto profesional respecto al cliente anterior le prohíbe de forma absoluta revelar o instrumentalizar esos mismos datos.

La dificultad en estos casos radica en que el conocimiento adquirido no se puede eliminar de la mente del abogado, por lo que ante la más mínima sospecha de que la información

²⁵ Elvira Torres Benito, *El conflicto de intereses bajo el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española: cómo interpretar el riesgo*, 2020.

²⁶ Estudio monográfico de la revista *Economist & Jurist*, *Abogados: conflicto de intereses*, 2007.

confidencial de un antiguo cliente pueda influir o sesgar la estrategia en un nuevo asunto, el profesional tiene el deber ético de rechazar el caso²⁷.

4. Defensas corporativas pluripersonales.

Además, los casos en que el abogado acepta representar inicialmente a múltiples partes cuyos intereses parecen alineados presentan la complejidad de la posible transformación de estos intereses a lo largo del procedimiento, produciendo así un conflicto sobrevenido. Esta complejidad crece sensiblemente en el ámbito del derecho penal de los negocios y el *compliance* corporativo, donde un mismo bufete suele asumir la defensa simultánea de la empresa y de sus directivos o empleados.

En estos casos la prevención es sumamente inestable, ya que, si la empresa decide colaborar con la justicia o pactar una conformidad rápida para salvar su responsabilidad penal a cambio de aportar pruebas que incriminan directamente al directivo, la colisión de intereses se vuelve insalvable, obligando al abogado a abandonar de inmediato ambas defensas en mitad del proceso²⁸.

5. Divergencia internacional de criterios deontológicos.

Por último, los abogados que operan en un entorno global encuentran la dificultad de la ausencia de un criterio deontológico uniforme a nivel internacional. Los comités europeos especializados han tenido históricamente enormes dificultades para redactar reglas unificadas y de consenso absoluto sobre el conflicto de intereses. Esto se debe a las profundas discrepancias culturales entre los colegios de abogados de los distintos países: mientras que algunas jurisdicciones permiten subsanar el conflicto mediante el consentimiento explícito e informado de los clientes afectados, otras mantienen prohibiciones absolutas de orden público que no admiten ningún tipo de dispensa o pacto privado²⁹.

²⁷ Nielson Sánchez Stewart, *La profesión del abogado*, 2014.

²⁸ Antonio Del Moral García, *El alcance de los conflictos de intereses en la defensa penal de personas físicas y jurídicas*, 2019.

²⁹ Código de Conducta para Abogados Europeos (CCBE), edición de 2025, comentarios oficiales al artículo 3.2.

POSICIONES DOCTRINALES Y PROPUESTAS DE MEJORA

1. Posiciones doctrinales.

Las posiciones doctrinales fundamentales en España en torno al conflicto de intereses en la abogacía son las siguientes:

A) La postura rigorista o deontológica pura. Esta postura representa la línea tradicional mayoritaria dentro de las comisiones deontológicas de los Colegios de Abogados y está liderada doctrinalmente por autores clásicos como Nielson Sánchez Stewart. Considera que las normas sobre el conflicto de intereses son de estricto orden público de la profesión y, por tanto, indisponibles para las partes.

El abogado no protege un derecho meramente privado del cliente, sino un pilar sistémico: la confianza de la sociedad en la administración de justicia y la inviolabilidad absoluta del secreto profesional. Bajo esta visión, el consentimiento del cliente es irrelevante e ineficaz para convalidar el conflicto, ya que este no excusa del deber de preservar el secreto profesional.

Defienden la teoría del riesgo abstracto, que sostiene que no hace falta demostrar que el abogado ha usado activamente un secreto en perjuicio de su cliente anterior, sino que basta con que se genere objetivamente la apariencia o posibilidad de que suceda para que el abogado deba abstenerse con el fin de salvaguardar la pulcritud de la profesión.³⁰

B) La postura del riesgo concreto. Esta corriente surge como respuesta al crecimiento de los grandes bufetes multidisciplinarios y las firmas de asesoría corporativa global. Está respaldada por juristas especializados en el derecho de los negocios y por autoras como Elvira Torres.

Sostiene que el mercado legal contemporáneo es muy complejo, de modo que, si se aplica un criterio de prohibición absoluta y abstracta, las grandes empresas se quedarían sin firmas especializadas disponibles y los abogados verían limitada de forma desproporcionada su

³⁰ Nielson Sánchez Stewart, *Manual de deontología para abogados: principios y normas que rigen la actuación profesional de abogadas y abogados*, 2021.

libertad de ejercicio y comercio. Esta doctrina señala que el artículo 12.4 del Código Deontológico de la Abogacía Española vigente supuso una flexibilización deliberada de la norma al prohibir actuar contra un cliente anterior “salvo que se asegure que no hay riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas pueda ser vulnerado; o cuando de ninguna manera pudiera resultar beneficiado el nuevo cliente”. Por lo tanto, afirman que la norma española ya no impone un veto automático perpetuo, sino una obligación de evaluar el riesgo real.

Para esta postura, el conflicto sucesivo desaparece si concurren dos factores objetivos; el transcurso del tiempo (que la información quede obsoleta) y la desconexión fáctica (que el nuevo asunto verse sobre una materia jurídica completamente ajena a la que se llevó en el pasado).

Defienden que, cuando el cliente es una gran multinacional con un departamento jurídico interno potente, posee plena capacidad para evaluar los riesgos y emitir un consentimiento informado por escrito válido. Por tanto, si ambas partes consienten, el Estado o el Colegio de Abogados no deberían entrometerse³¹.

C) El enfoque penal. Esta postura analiza el fenómeno desde la perspectiva de los tribunales y procesos complejos, siendo su principal exponente Antonio Del Moral García. Se caracteriza por poner el foco en la temeridad que supone que un mismo letrado o tribunal asuma conjuntamente la defensa inicial de varios sujetos procesales en un mismo caso.

Sostiene que, desde la introducción de la responsabilidad penal de los partidos políticos y las empresas en España, el conflicto en la defensa simultánea de la empresa y sus administradores es un problema latente.

Si tras sobrevenir el conflicto el abogado pretendiera quedarse con la defensa de la empresa, podría verse tentado a usar lo que el directivo le confesó en secreto para salvar a la persona

³¹ Elvira Torres Benito, *El conflicto de intereses bajo el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española: cómo interpretar el riesgo*, 2020.

jurídica, infringiendo así el principio ético de lealtad procesal y confidencialidad hacia el cliente³².

D) La doctrina del conflicto de intereses propio. A diferencia de las posturas anteriores, que analizan colisiones entre clientes, esta vertiente doctrinal, con Francisco Javier De la Torre como máximo exponente, analiza el choque entre el interés personal del propio abogado y el interés legítimo de su cliente.

La doctrina se centra en los mecanismos de retribución, ya que, si el beneficio del abogado depende exclusivamente del resultado económico, su juicio objetivo e independiente se nubla, pudiendo darse el caso de que el abogado presione al cliente para rechazar un acuerdo temprano y razonable con el único objetivo de ir a juicio a buscar una indemnización que multiplique sus honorarios.

Alerta sobre los llamados “litigios estratégicos” o causas de gran impacto mediático. Surge un conflicto propio cuando el abogado antepone su propio beneficio frente a la vía más rápida, sencilla y económica para solucionar el problema de su cliente. Esta doctrina exige una radical ascesis y desapego personal de letrado, cuyo único fin debe ser el máximo beneficio de la defensa encomendada³³.

2. Principales propuestas de mejora de la doctrina española.

A) Digitalización obligatoria y bloqueo automatizado de la información ante la ineficacia de las murallas chinas. Esta propuesta sostiene que los despachos corporativos deben implantar sistemas de software de gestión donde sea imposible abrir un expediente nuevo sin que el sistema cruce de forma matemática el NIF de las partes, de los administradores y de las empresas filiales.

Además, también propone que la muralla china sea auditable, es decir, si surge un asunto donde coexisten un antiguo cliente y uno nuevo en departamentos estancos, el sistema debe

³² Antonio Del Moral García, *El alcance de los conflictos de intereses en la defensa penal de personas físicas y jurídicas*, 2019.

³³ Francisco Javier De la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica*, 2020.

bloquear por defecto las credenciales de acceso cruzado y registrar en el historial qué abogados han consultado cada documento, permitiendo demostrar ante los Colegios de Abogados que el secreto profesional no se ha visto comprometido de ningún modo³⁴.

B) Fijación de criterios temporales objetivos para la obsolescencia del riesgo ante la subjetividad del concepto “riesgo de vulneración del secreto”. Este método propone establecer “puertos seguros” basados en el tiempo transcurrido.

Un ejemplo sería dictaminar que, salvo en casos excepcionales de secretos industriales perpetuos, el conocimiento de la situación financiera o estratégica de un cliente expira o queda obsoleta a los 3 o 5 años de haber finalizado la relación contractual. Al objetivar el factor temporal, se reduce la incertidumbre de los profesionales y se facilita una interpretación homogénea por parte de los tribunales y comisiones éticas³⁵.

C) La creación de la figura del responsable de cumplimiento ético o de una comisión interna de deontología en los despachos colectivos. Defiende que un socio que ve la oportunidad de captar una cuenta millonaria tiende a minimizar de forma inconsciente el riesgo de conflicto con un cliente antiguo y menor, pasando la solución por dotar a los bufetes de un órgano interno independiente con derecho a veto.

Este *Compliance Officer* del despacho evalúa los conflictos potenciales con absoluta frialdad ética y técnica, siendo su decisión de rechazar un caso por razones deontológicas vinculante e inapelable para la junta de socios, por lo que se protege el riesgo corporativo y el orden público de la profesión³⁶.

D) Por último, la reforma en la gobernanza colegial y en los modelos de facturación ante el problema del conflicto propio. Esta teoría aboga por introducir en la formación de los abogados una sólida ética de las virtudes que actúe como freno moral interno.

³⁴ Óscar Fernández León, *Manual de gestión estratégica de despachos de abogados*, 2012.

³⁵ Elvira Torres Benito, *El conflicto de intereses bajo el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española: cómo interpretar el riesgo*, 2020.

³⁶ Nielson Sánchez Stewart, *Manual de deontología para abogados: principios y normas que rigen la actuación profesional de abogadas y abogados*, 2021.

Desde el punto de vista institucional, propone potenciar los servicios de mediación de los Colegios de Abogados para auditar las Hojas de Encargo de oficio y regular con máxima transparencia las primas de éxito, evitando así el incentivo de que un letrado sabotee un acuerdo pactado y beneficioso para su cliente con el objetivo de maximizar sus honorarios personales³⁷.



³⁷ Francisco Javier De la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica*, 2020.

CONCLUSIÓN

La conclusión principal a lo expuesto en este trabajo es clara; el conflicto de intereses va más allá de una mera infracción de un código de conducta o una ley, estableciéndose como una verdadera amenaza institucional contra el sistema de justicia. Su presencia no sólo supone una ruptura de la relación de confianza entre el profesional y su cliente, sino que atenta directamente contra los pilares fundamentales del Estado de Derecho. El conflicto de intereses supone un quebrantamiento de las garantías sobre las que descansa la propia función del abogado, como son la independencia, la lealtad o el resguardo del secreto profesional.

Los tribunales otorgan a esta figura una inevitable trascendencia material, ya que una defensa afectada por intereses contrapuestos pierde su eficacia real para convertirse en una meramente formal, generando así una situación de indefensión material en el cliente que puede llegar a desembocar en la nulidad total del procedimiento. Es evidente por tanto que el límite ético del conflicto no es una mera recomendación, sino un mandato de orden público primordial para mantener la legitimidad de las resoluciones judiciales y la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia.

La realidad práctica y la configuración actual del mercado legal revelan el desafío que supone la identificación y prevención de estos conflictos. La tradicional visión del abogado como una figura que ejerce su función en solitario ha dado paso a estructuras corporativas sumamente complejas, firmas multidisciplinarias y un muy amplio tránsito de profesionales. En este contexto, los límites del riesgo se mueven en zonas de indeterminación y subjetividad, obligando al profesional a realizar juicios prospectivos altamente subjetivos.

Esta compleja realidad jurídica obliga a no poder depender de forma exclusiva de la moral individual del jurista, ya que esta puede verse a menudo sesgada o condicionada, sino que requiere de la adopción de medidas organizativas y estructurales que sistematicen el cumplimiento deontológico. La implementación de barreras digitales automatizadas y verificables para proteger la información confidencial, el establecimiento de límites temporales objetivos para determinar la caducidad del riesgo, y la instauración de una comisión o un responsable encargado de garantizar el cumplimiento ético y deontológico se presentan actualmente como medidas necesarias.

En definitiva, la abogacía es una profesión en la que es vital la independencia frente a injerencias tanto externas como internas en la que el conflicto de intereses debe abordarse desde una ética proactiva que actúe como freno moral. El correcto desempeño de la profesión requiere asumir que, frente a la más mínima sospecha fundada de contaminación, la decisión más diligente y leal es renunciar al asunto, garantizando así la pulcritud de la profesión y la defensa efectiva de los ciudadanos.



BIBLIOGRAFÍA

- Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. 2019.
- Consejo de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE). *Código de Conducta para Abogados Europeos*. Edición de 2025.
- Ossorio y Gallardo, Ángel. *El alma de la Toga*. Editorial Reus, 2008.
- Sánchez Stewart, Nielson. *Manual de deontología para abogados: principios y normas que rigen la actuación profesional de abogadas y abogados*. La Ley, 2021.
- Alonso Puig, Jose María. *El secreto profesional entre abogado interno y cliente*. Sentencia AKZO, 2012.
- De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Ética y deontología jurídica*. Dykinson, 2000.
- Cortes Generales. *Constitución Española*. BOE núm. 311, 1978.
- Sentencia 154/2012 del Tribunal Constitucional del 16 de Julio
- Sentencia 159/2005 del Tribunal Supremo del 14 de Marzo
- Sentencia 411/2013 del Tribunal Supremo del 25 de Junio
- Sánchez Stewart, Nielson. *Las principales novedades introducidas en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española*. Artículo publicado en *Economist & Jurist*, 2021.
- Albareda Cañadell, Jordi. *Conflictos de intereses en el ejercicio colectivo de la abogacía*. En comentarios al Código Deontológico de la Abogacía Española, Consejo General de la Abogacía Española, 2019.
- Sánchez Stewart, Nielson. *La profesión del abogado*. Difusión jurídica y temas de actualidad, 2014.
- Martí Mingarro, Luis. *La abogacía, una profesión para la libertad*. Civitas (Thomson Reuters), 2015.
- Torres Benito, Elvira. *El conflicto de intereses bajo el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española: cómo interpretar el riesgo*. Blog Derecho Disruptivo, 2020.
- Estudio monográfico de la revista *Economist & Jurist*, *Abogados: conflicto de intereses*, 2007.
- Del Moral García, Antonio. *El alcance de los conflictos de intereses en la defensa penal de las personas físicas y jurídicas*. Tribunal doctrinal (Derecho penal), 2019.
- Fernández León, Óscar. *Manual de gestión estratégica de despachos de abogados*. Aranzadi, 2012.